

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14099.7/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 12/07/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN (FACUA).

[REDACTED], en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBITEL), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 19/12/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 10/05/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D^a. [REDACTED] ante la incorrecta regularización efectuada por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), del consumo realizado por el reclamante tras la baja del contrato de suministro de gas con la Tarifa [REDACTED] en octubre de 2022 antes de finalizar la vigencia del mismo, prevista para abril 2023. Razón por la que solicita arbitraje reclamando el cálculo de la diferencia entre lo que debería haber pagado con las tarifas de referencia y lo que la comercializadora le ha facturado con la Tarifa [REDACTED], según lo estipulado en las condiciones de esta tarifa.

Se pone de manifiesto que en la factura [REDACTED], de fecha 13/10/2022, aportada por el reclamante al expediente, factura relativa al periodo de consumo de gas del 04/09/2022 al 03/10/2022 consta que el consumo anual acumulado es de 2.618 kWh, siendo la cuota fija aplicable de 112 €, sin información relativa a los precios por KW/h consumidos.

Cabe reseñar que la reclamante aporta igualmente copia de la carta remitida por [REDACTED] en la que le informa que la fecha de renovación del contrato de gas es el 03/04/2022 con las siguientes condiciones:

- cuota: 112,000000 € / mes
- precio por exceso de consumo: 0,161622 € / kWh

No consta sin embargo información sobre el consumo anual máximo establecido por contrato ni sobre los precios aplicables a los kWh de consumo.

Convocada la audiencia escrita el 12/07/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación del presente procedimiento informando, por un lado, que el 9/10/2022 se gestionó la baja del suministro de gas de la reclamante por cambio de comercializadora, hecho que, según manifiesta esa comercializadora, genera la baja del contrato sin finalización de la vigencia, puesto que la última renovación del contrato había sido el

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

4/04/2022.

Por otro lado, con respecto a la factura de regularización reclamada, [REDACTED] comunica que para la tarifa en cuestión, ésta se genera únicamente en caso de realizarse la baja antes de finalizar la vigencia y se hayan pagado menos kW de los realmente consumidos. En el caso de la reclamante, al no haber superado el consumo anual pactado, [REDACTED] confirma que no corresponde la emisión de la factura de regularización tras la baja del contrato de suministro de gas.

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito, reiterándose en su reclamación y ante lo expuesto por [REDACTED] reproduce, textualmente, la información que consta en captura de pantalla aportada al expediente, obtenida de la aplicación para móviles de [REDACTED], relativa al asunto "¿El [REDACTED] tiene permanencia?: *"Puedes darte de baja en cualquier momento, pero has de tener en cuenta que si te das baja antes de que finalice la vigencia calcularemos la diferencia entre lo que deberías haber pagado con las Tarifas de referencia y lo que se te ha facturado con la Tarifa [REDACTED] que forma parte de tu [REDACTED]. En caso de que la diferencia sea positiva, es decir que salga a pagar, se te facturará dicha diferencia."*

Advertiendo la reclamante que en esas condiciones no se incluyen los requisitos que la comercializadora reclamada indica en sus alegaciones, en concreto, que la factura de regularización se genere únicamente en caso de realizarse la baja antes de finalizar la vigencia y se hayan pagado menos kW de los realmente consumidos.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en las alegaciones presentadas en fase de mediación, que se han reproducido en este laudo.

Con objeto de comprobar lo alegado con respecto a las condiciones contractuales, desde la Junta Arbitral de Consumo se solicitó a [REDACTED], mediante requerimiento de fecha 8/06/2023 la aportación de copia del contrato suscrito entre ambas partes.

En respuesta al mismo, la comercializadora reclamada ha presentado escrito de fecha 3/07/2023 en el que comunica, textualmente, lo siguiente: *"la modificación del servicio la realizó la persona que constaba como titular y por la ley de protección de datos, no podemos facilitar la documentación correspondiente. Cabe señalar que, las modificaciones de tarifas no generan nuevo contrato, se mantiene las condiciones generales del contrato inicial."*

De la misma manera, anexamos a la presente carta, el acta de subrogación a nombre de Dña. [REDACTED], donde con efectos desde la firma del presente documento, el cesionario se subroga en todos los derechos y obligaciones del Cedente inherentes al contrato del suministro de energía."

Cabe destacar que el acta de subrogación aportado por la empresa reclamada se acompaña de una carta de fecha 1/07/2021 donde se le informa del cambio de nombre del contrato de suministro de gas, documento en el que figuran, entre otros, los datos de la reclamante, el número de contrato de gas, nº [REDACTED] (coincidente con el que figura en las facturas aportadas al expediente) y el de los complementarios [REDACTED] con calefacción, nº [REDACTED] y [REDACTED], nº [REDACTED].

Se pone de manifiesto igualmente que en las condiciones contractuales aportadas por [REDACTED] no figura información alguna sobre el proceso de regularización de KW consumidos en caso de baja anticipada del contrato.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, visto que [REDACTED] no acredita haber aplicado la regularización en los términos que informa en su aplicación para móviles, con motivo de una baja anticipada como es el caso objeto de la pretensión de la parte reclamante. Este Colegio arbitral acuerda ESTIMAR la pretensión de D^a. [REDACTED] debiendo por tanto la empresa reclamada, [REDACTED], anular las facturas [REDACTED], de fecha 13/10/2022, y [REDACTED], de fecha 19/10/2022, y sustituirlas por las rectificativas correspondientes en la que [REDACTED] aplique lo estipulado en la información que la reclamante obtuvo de la propia aplicación para móviles de la comercializadora. Concretamente, que calcule la diferencia entre lo que debería haber pagado la reclamante con las tarifas de referencia y lo

Comunidad de Madrid

que se le facturó con la Tarifa [REDACTED] hasta la fecha de baja el día 9/10/2022. Teniendo en cuenta que, como se explica en la información obtenida de esa aplicación, en caso de que la diferencia sea positiva, es decir que salga a pagar, se le facturará a la reclamante dicha diferencia.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 12 de julio de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]